

Radicado: 680014003016-2024-00296-00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: EDGAR MURCIA SUAREZ, quien actúa en nombre propio.
Demandado: SALUD TOTAL EPS y vinculados oficiosamente AUDIFARMA S.A, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Fallo: T-0081/2024

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA – PRIMER PISO – OF: 205
TEL: 6704306

Bucaramanga, veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga Sder., decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por el señor **EDGAR MURCIA SUAREZ**, quien actúa en nombre propio, al considerar que la entidad **SALUD TOTAL EPS** y los vinculados de manera oficiosa **AUDIFARMA S.A., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, le están vulnerando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la dignidad humana y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

El accionante acude a este mecanismo al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales aludidos en el libelo de la demanda, por parte de **SALUD TOTAL EPS** y los vinculados de manera oficiosa **AUDIFARMA S.A., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, debido a que la EPS, si bien autorizo no ha hecho entrega del medicamento ordenado por el médico tratante conocido como: TAPENTADOL TABLETAS DE LIBERACION SOSTENIDA 50 MG VIA: ORAL, CANTIDAD # 60, 1 CADA 12 HORAS POR 1 MES, para así continuar con su tratamiento debido a las patologías que actualmente padece, conocidas como, CEFALEA, TUMOR MALIGNO DEL CEREBELO y OTRO DOLOR CRONICO.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

- **EDGAR MURCIA SUAREZ**, quien actúa en nombre propio, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.362.300 de Landázuri, correo electrónico: edgaryemili2@gmail.com

ENTIDAD ACCIONADA:

- **SALUD TOTAL EPS**, correo electrónico: notificacionesjud@saludtotal.com.co

ENTIDADES VINCULADAS:

- **AUDIFARMA S.A.S.** correos electrónicos: notificacionesmercantiles@audifarma.com.co y contabilidad@audifarma.com.co
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, correo electrónico: snstutelas@supersalud.gov.co
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–**, correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

SON FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. Que el accionante es una persona de 52 años, que vela por sí mismo en condiciones de vulnerabilidad, toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para la compra de medicamentos debido a las actuales condiciones de salud, que le impiden realizar labores que representan un esfuerzo.
2. Que el tutelante está afiliado la EPS SALUD TOTAL y es la entidad responsable de suministrar el medicamento TAPENTADOL que es indispensable para poder mitigar el dolor crónico de cefalea que padece como consecuencia del CANCER que sufre desde Octubre de 2022 y que viene siendo tratado a través de la especialidad de ONCOLOGIA a cargo de la EPS SALUD TOTAL a través de la UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER.
3. Que actualmente el empleador del Accionante es la empresa SINCO LTDA, en donde labora como jardinero en el CONJUNTO EL LAGUITO – RUITOQUE CONDOMINIO -, del municipio de Piedecuesta, pero debido al tratamiento de cáncer no le ha sido posible laborar y se encuentra incapacitado.
4. Que el día 08 de Abril de 2024, el señor EDGAR MURCIA SUAREZ, fue atendido por la UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER y la Dra. Daniela Seija Butnaru, ordeno el suministro del medicamento TAPENTADOR para ser tomado 1 vez cada 12 horas por un término de un mes.
5. Que el accionante adelanto el trámite de autorización del medicamento TAPENTADOL y se presento ante AUDIFARMA S.A., lugar donde no le entregaron la citada medicina, lo cual afecta su condición física toda vez que se trata de un farmaco para mitigar el dolor crónico que padece, como consecuencia del TUMOR MALIGNO DEL CEREBELO, que sufre desde octubre de 2022.
6. Que insiste en que la enfermedad y los tratamientos no le permiten realizar actividades laborales y no dispone de un ingreso económico que solvante sus necesidades básicas. De igual forma advierte, que no cuenta con los recursos económicos para la compra del medicamento conocido como: TAPENTADOL.

7. Que la falta del suministro del medicamento TAPENTADOL, se convierte en una vulneración de los derechos fundamentales invocados y se constituye en un daño irremediable, toda vez que el Accionante padece una enfermedad catastrófica.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

*“...PRIMERO: **DECLARAR VULNERADOS misDerechos (sic) fundamentales ALA (sic) VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA Y DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL** en virtud de lo ordenado en la constitución Política de Colombia.*

*SEGUNDO: **ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL** realizar la entrega INMEDIATA del medicamento TAPENTADOL el cual lo requiero como parte de mi tratamiento en el **CANCER** que padezco; en procura de garantizar mis derechos fundamentales **A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL para evitar UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.***

*TERCERO: **ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL** sin que sea necesario mediar una excusa administrativa alguna, la ENTREGA DEL MEDICAMENTO TAPENTADOL que fue ordenado por la Dra. DANIELA SEIJA BUTNARU Medicina del Dolor y Cuidados Paliativos adscrita a la UNIDAD DE HEMTOLOGIA (sic) Y ONCOLOGIA DE SANTANDER, el pasado 08 de abril de 2024.*

*CUARTO: **Advertir a la EPS SALUD TOTAL** que el incumplimiento a lo dispuesto en el fallo será sancionado en los términos previstos en el capítulo V, Art. 52 y 53, del Decreto 2591 de 1991...”*

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela suscrita por el señor **EDGAR MURCIA SUAREZ**, quien actúa en nombre propio;
2. Diversos documentos entre los que se encuentran: Historia Clínica, orden de medicamento y formato de entrega de pendientes del Accionante;
3. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por el Doctor **JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO**, quien actúa en calidad de Apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -**, calidad que se encuentra probada;
4. Respuesta a la Acción de Tutela emitida por el togado **PAUL GIOVANNI GOMEZ DIAZ**, quien actúa en calidad de Subdirector Técnico (E) Adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, calidad que se encuentra probada;

- 5. Respuesta a la Acción de Tutela emitida por el Doctor **SANTIAGO RAMIREZ SEGURA**, quien actúa en calidad de Gerente y Administrador Principal de **SALUD TOTAL EPS**, calidad que se encuentra probada;
- 6. Respuesta a la Acción de Tutela emitida por la Doctora **LUISA FERNANDA CRUZ SUAREZ**, quien actúa en calidad de Representante Legal Judicial Suplente de **AUDIFARMA S.A.**, calidad que se encuentra probada.

CONSIDERACIONES

La presente Acción de Tutela fue interpuesta por el señor **EDGAR MURCIA SUAREZ**, quien actúa en nombre propio, en razón a considerar que **SALUD TOTAL EPS** y los vinculados de oficio **AUDIFARMA S.A.**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, le están vulnerando los derechos fundamentales aludidos en el líbello de la demanda, ante la demora por parte de la entidad prestadora de los servicios de salud, en entregar el medicamento conocido como **TAPENTADOL TABLETAS DE LIBRACION SOSTENIDA 50 MG, VIA: ORAL, CANTIDAD # 60, 1 CADA 12 HORAS POR 1 MES**, necesario para tratar las patologías que actualmente padece conocidas como: **CEFALEA, TUMOR MALIGNO DEL CEREBELO Y OTRO DOLOR CRONICO**

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**

Da respuesta a la acción constitucional a través del Dr. **JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO**, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial, a través de poder otorgado por parte del Jefe de la Oficina Jurídica de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, calidad que se encuentra probada, trayendo a colación la normatividad respecto a la función de esa Entidad, sobre los derechos fundamentales presuntamente vulnerados como la salud, la seguridad social, la vida digna y la dignidad humana, la falta de legitimación en la causa por pasiva, las funciones de las Entidades Promotoras de Salud – **EPS** -, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, de los servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – **UPC** -, del presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – **UPC-** y de los servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – **UPC** – y con el presupuesto máximo, y respecto al caso en concreto, indica en primer lugar sobre la prestación de servicios que es función de la **EPS** y no del **ADRES**, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad.

Refiere sobre la prestación de servicios, que es función de la **EPS** y no de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** -, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos

fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.

Sin embargo, en atención al requerimiento realizado por este Despacho, precisa que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Ahora bien, respecto a la extinta facultad de recobro señala que en este tipo de casos suele solicitar equivocadamente esa entidad financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Juez de tutela faculte a la EPS para recobrar ante esa entidad los servicios de salud suministrados; por ello, en este momento procesal trae a colación la Resolución 094 de 2020 la cual establece lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiados por la UPC, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019.

Advierte que si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el anterior artículo se debe interpretar con el Art. 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual ha establecido el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MAXIMO,” cuya finalidad es que los recursos de salud, se giran antes de la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Así las cosas, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Adicionalmente, informa a este Estrado Judicial, que el párrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, establece claramente que en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo, tal como se acredita a continuación:

“5.4 Servicios complementarios.

Parágrafo 6. Los servicios y tecnologías en salud suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales.”

Conforme a lo anterior, solicita que el Juzgado se abstenga de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos en que se incurra para el cumplimiento de la tutela de la referencia, debido a que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no sólo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley.

A su vez, solicita a esta Oficina Judicial negar el amparo solicitado por el Accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia solicita DESVINCULAR a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Igualmente, solicita al Despacho negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados líneas atrás, demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, sugiere se modulen las decisiones que se profieran en caso de accederse al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que impongan a las entidades a las que se les compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

• **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Da respuesta a la Acción Constitucional el Doctor **PAUL GIOVANNI GOMEZ DIAZ**, quien actúa en calidad de Subdirector Técnico (E), adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, calidad que se encuentra probada, señala como fundamento jurídico la inexistencia del nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, sobre que la Superintendencia Nacional de Salud no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, adicionalmente no es superior jerárquico del agente especial interventor de la EPS accionada, sobre el derecho de acceso al sistema de salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios bajo los criterios legales y jurisprudenciales.

De otro lado, solicita se declare la inexistencia del nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud.

Así mismo, requiere que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.

Finalmente, solicita se desvincule de la presente acción de tutela, a esa Superintendencia, en consideración a que la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

• SALUD TOTAL EPS

Da respuesta a la acción constitucional a través del Doctor SANTIAGO RAMIREZ SEGURA, quien actúa en calidad de Gerente y Administrador Principal de SALUD TOTAL EPS, calidad que se encuentra probada, señalando que el Accionante tiene 52 años, con diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE CEREBRO, CEFALEA, valorado por medicina del dolor y cuidados paliativos de la IPS UNIDHOS a quien le ordenan TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETA RECUBIERTA 50 MK 1 tableta cada 12 horas total 60 por un mes.

Así mismo, manifiesta que el servicio fue autorizado para AUDIFARMA, a quienes se les escalo el caso y en cumplimiento a la medida provisional, se le realizo entrega del medicamento el día 17 de abril de 2024, el cual fue recibido por un familiar del usuario (Liliana – Hermana).

FORMATO ENTREGA DE MEDICAMENTOS, INSUMO, DISPOSITIVO MEDICO

FECHA DE ENTREGA17/04/24SUCURSALSANTANDER

DATOS DEL PROTEGIDO

NOMBREEDGAR MURCIA SUAREZNO. NAP08143-2415749348

DOCUMENTO DE IDENTIDAD91362300NO CONTACTO SIGSC4162416163

N.º RADICADO SICA4237287

INFORMACIÓN SERVICIO ENTREGADO

MEDICAMENTO	CONCENTRACIÓN	PRESENTACIÓN	CANTIDAD
TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETA RECUBIERTA 50 MG	TABLETA RECUBIERTA 50 MG	COMPRIMIDOS RECUBIERTOS	60

DATOS DEL QUIEN RECIBE

NOMBRELiliana Murcia SuarezFIRMALiliana Murcia

DOCUMENTO DE IDENTIDAD1101753787DIRECCIÓNCl. 55 #29-9, Sotomayor,
Bucaramanga

TELÉFONO3157919352

Advierte de igual forma que revisado el sistema, se evidencia autorización disponible para su uso así:

✓ 8373(CMD 10) TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETA RECUBIERTA 50
MG09/abril/2024 11:5504092024096280 Pos/POS Medicamentos
09/abril/202408143-2415749348 Entregado Ambulatorio Solicitud No:
04092024096280 Usuario Radico: Yuli Andrea Triana Ardila
Programa: Autorizaciones Estado: Entregado Origen Servicio: Enfermedad
General Fecha Aprobación: abril/09/2024 11:55 Fecha Uso: abril/09/2024 Fecha
Utilización: abril/09/2024 Fecha Vencimiento: mayo/09/2024 Número Acta: Usuario
Acta: Estado Acta: Carta Negación: Consecutivo Impresión: 0DPA: 19126-
2410294430Código Sede: 8143 - AUDIFARMA BUCARAMANGA

De otro lado, reitera al Juzgado que la EPS ha autorizado lo que el protegido EDGAR MURCIA SUAREZ, ha requerido para el manejo de su patología de acuerdo con lo ordenado por los médicos tratantes en las IPS adscritas a la red.

Reitera que SALUD TOTAL EPS ha venido autorizando y garantizando todos los servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, que han sido ordenados al protegido, según criterio médico por los diferentes profesionales adscritos a la red de prestadores dando así integral cobertura a las atenciones y servicios médicos que ha requerido.

Arguye que cada uno de los requerimiento emitidos a futuro por los médicos tratantes, serán revisados, analizados y gestionados de acuerdo a las indicaciones de cada profesional y a las condiciones específicas acordes a sus patologías, evolución y necesidades vigentes, por tal motivo se sugiere denegar por improcedente el tratamiento integral solicitado mediante la presente acción de tutela, toda vez que el mismo es un hecho futuro e indeterminado en materia de salud, el cual no cubre la órbita de inmediatez subsidiariamente prevista para la acción de tutela.

Trae a colación como fundamento jurídico lo relacionado con la improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Por último, solicita se niegue por improcedente la presente acción de tutela instaurada por el señor EDGAR MURCIA SUAREZ en contra de SALUD TOTAL EPS, toda vez que se evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

- **AUDIFARMA S.A.**

Da respuesta a la acción constitucional a través de la Doctora **LUISA FERNANDA CRUZ SUAREZ**, quien actúa en calidad de Representante Legal Judicial Suplente de **AUDIFARMA S.A.**, calidad que se encuentra probada, señala que esa entidad es un gestor farmacéutico de conformidad con la Ley 1966 de 2019, cuyo objeto social es la dispensación de medicamentos a las entidades promotoras de salud (EPS), instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) y otras que por su carácter sean afines a su objeto social.

Así las cosas, indica que una vez revisada la herramienta tecnológica que permite la comunicación directa entre la plataforma de AUDIFARMA y el sistema validador/autorizador de SALUD TOTAL EPS se evidencia que el medicamento APENTADOL (sic) TABLETA RECUBIERTA 50 MG, el cual no fue posible entregar de manera inmediata debido a que no se disponía de unidades de inventario, precisa que presentó dificultad interna en el proceso de aprovisionamiento del suministro descrito, puesto que el medicamento se encontraba con dificultad logística por parte del laboratorio.

Ahora bien, insiste que desde el área de servicio al cliente se adelantó las gestiones institucionales requeridas consecución del medicamento requerido por el Accionante, es por esto que confirma que el medicamento fue digitado el pasado 09 de abril del año en curso a través del centro de atención farmacéutico CAF BOLARQUI bajo el número de fórmula 83046.

Por lo anterior, advierte que a la fecha la dificultad se encuentra superada, por lo cual se realizó la entrega del medicamento el 09 de abril del año en curso. Contando así con el tratamiento, lo que da lugar a que se configure un hecho superado.

Arguye que esa entidad se encuentra supeditada a lo debidamente autorizado por la EPS, dado que es la encargada de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación de los servicios de salud, por tanto, la orden en el fallo debe ser exclusivamente acatada por la EPS.

Trae a colación como fundamento jurídico lo relacionado con el hecho superado.

Finalmente, solicita a este Despacho desvincular a AUDIFARMA S.A, de la presente acción constitucional promovida por el señor EDGAR MURCIA SUAREZ y despache las suplicas de este, una vez se encuentren superados los hechos que fundaron la presente reclamación constitucional.

ASUNTO EN ESTUDIO

El accionante considera que se le está vulnerando por parte de **SALUD TOTAL EPS** y las vinculadas de oficio: **AUDIFARMA S.A., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, los derechos fundamentales aludidos en el libelo de la demanda, ante la demora por parte de la EPS, en entregar el medicamento conocido como: TAPENTADOL TABLETAS DE LIBRACION SOSTENIDA 50 MG, VIA: ORAL, CANTIDAD # 60, 1 CADA 12 HORAS POR 1 MES, para así continuar con el tratamiento médico relacionado con las enfermedades que actualmente padece el señor EDGAR MURCIA SUAREZ conocido como: CEFALEA, TUMOR MALIGNO DEL CEREBELO Y OTRO DOLOR CRONICO.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado estudiar si las entidades accionadas **SALUD TOTAL EPS** y las vinculadas de manera oficiosa **AUDIFARMA S.A., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas y la continuidad del tratamiento del señor **EDGAR MURCIA SUAREZ**, debido a la demora en la entrega del medicamento conocido como TAPENTADOL TABLETAS DE LIBRACION SOSTENIDA 50 MG, VIA: ORAL, CANTIDAD # 60, 1 CADA 12 HORAS POR 1 MES, el cual debía entregarse para continuar con el tratamiento en relación con las patologías que padece, estas son, CEFALEA, TUMOR MALIGNO DEL CEREBELO Y OTRO DOLOR CRONICO, pese a que durante este procedimiento breve y sumario fue superada la situación que dio origen a la presente acción.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Señala el Despacho que frente a este asunto la Honorable Corte Constitucional ha efectuado pronunciamientos reiterados, como es el caso entre otros de la Sentencia T- 117/2020, en la que es Magistrada Ponente la Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, y dentro del cual se advierte:

“...Sobre el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.

14. El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como **derecho fundamental** y como **servicio público esencial obligatorio**^[48]. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud^[49].

15. La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia^[50]. Sobre esto último, la **Sentencia T-460 de 2012**^[51] determinó que la prestación eficiente en salud:

“(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir^[52]; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna^[53] y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad^[54] y continuidad^[55] en la prestación del servicio de salud.

16. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen **obstáculos o barreras injustificadas** que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna^[56].

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las **cargas soportables** que se exigen a los usuarios del sistema...”

Al respecto del hecho superado, es preciso traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional, en la Sentencia T-244/2022, en la que es Magistrado Ponente el Dr. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO:

“...5. La carencia actual de objeto

Tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte, existen eventos en los que debido al desaparecimiento o modificación de las circunstancias que sirvieron de fundamento para presentar la solicitud de tutela, esta pierde su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial. En esa medida, estas situaciones llevan a que se configure una carencia actual de objeto.

En efecto, desde sus primeros pronunciamientos, este tribunal ha sostenido que el fin de la tutela es la protección efectiva de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados, lo cual justifica la necesidad de que el juez adopte una decisión. Sin embargo, puede ocurrir que luego de acudir a la jurisdicción constitucional la situación haya sido superada o de alguna manera resuelta y, por lo tanto, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que la respectiva orden caería en el vacío^[141], configurándose así una carencia actual de objeto. Ahora, se ha reconocido que “[e]llo no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales”^[142].

En esa línea, esta Corte ha reconocido que la carencia actual de objeto se puede dar por tres situaciones, a saber: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) el hecho sobreviniente.

En relación con el hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se configura en aquellos casos en los que lo pretendido vía tutela ha sido satisfecho debido al actuar del ente accionado. Es decir, aquello que se pretendía obtener mediante la orden judicial sucedió antes de adoptar el respectivo fallo. Así, se ha reconocido que cuando esto ocurre, el juez constitucional debe verificar que: (i) se haya satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la solicitud de tutela, y (ii) que la entidad demandada, voluntariamente, haya actuado, o cesado en su accionar, con miras a satisfacer lo pretendido^[143].

Por su parte, el daño consumado se configura cuando ha ocurrido la afectación que se pretendía evitar, de tal manera que, dada la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete la amenaza, para el juez de tutela no es posible dictar una orden para restablecer o retrotraer la situación.

Con base en ello, se debe precisar que, en caso de que al momento de la presentación de la solicitud de tutela se tenga certeza de que el daño ya se generó, el juez debe declarar la carencia actual de objeto. Sin embargo, si el daño se consume durante el trámite judicial, independientemente de la etapa, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar a los responsable^[144]. Además, en el escenario del daño consumado, la afectación debe ser irreversible pues, de lo contrario, no es posible decretar la carencia actual de objeto^[145].

Finalmente, el hecho sobreviniente se refiere a aquellos eventos que no se enmarcan en las otras dos categorías y cobija cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”^[146]. Este se configura cuando: (i) el demandante asume una carga que no le correspondía para lograr la pretensión planteada; (ii) un tercero -distinto a las partes de la tutela- es quien logra que se supere la situación vulneradora; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada o, (iv) el accionante ha perdido interés en el objeto de la demanda^[147]...”

CASO EN CONCRETO

La llamada acción de tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultan vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

Debe advertir el Juzgado en cuanto a la garantía del derecho fundamental a la salud, esta va dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas de los pacientes.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el señor **EDGAR MURCIA SUAREZ**, quien actúa en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de **SALUD TOTAL EPS** y las vinculadas de oficio **AUDIFARMA S.A., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES - y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin que le sean amparados los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la dignidad humana y a la seguridad social y como consecuencia se ordene a **SALUD TOTAL EPS**, entregar el medicamento conocido como **TAPENTADOL TABLETAS DE LIBRACION SOSTENIDA 50 MG, VIA: ORAL, CANTIDAD # 60, 1 CADA 12 HORAS POR 1 MES**, teniendo en cuenta la enfermedad que actualmente padece, conocido como: **CEFALEA, TUMOR MALIGNO DEL CEREBELO Y OTRO DOLOR CRONICO**.

Ahora bien, respecto al caso en concreto, se tiene que la inconformidad de la Accionante radica en el hecho que **SALUD TOTAL EPS**, pese a haber autorizado, no había sido entregado para el momento de interposición de la Acción de Tutela, el medicamento conocido como **TAPENTADOL TABLETAS DE LIBRACION SOSTENIDA 50 MG, VIA: ORAL, CANTIDAD # 60, 1 CADA 12 HORAS POR 1 MES**. En ese orden de ideas y conforme al acervo probatorio obrante se tiene de un lado, i) que el señor **EDGAR MURCIA SUAREZ**, fue diagnosticado con **CEFALEA, TUMOR MALIGNO DEL CEREBELO Y OTRO DOLOR CRONICO**, ii) que **SALUD TOTAL EPS** en su contestación manifiesta que ha brindado al tutelante los servicios requeridos dentro de su competencia, informando que la entrega del medicamento se realizo el día 17 de abril de 2024, a un familiar del usuario (**Liliana – Hermana**).

FORMATO ENTREGA DE MEDICAMENTOS, INSUMO, DISPOSITIVO MEDICO

FECHA DE ENTREGA

17/04/24

SUCURSAL

SANTANDER

DATOS DEL PROTEGIDO

NOMBRE

EDGAR MURCIA SUAREZ

NO. NAP

08143-2415749348

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

91362300

NO CONTACTO SIGSC

4162414163

N° RADICADO SICA

4237287

INFORMACIÓN SERVICIO ENTREGADO

MEDICAMENTO	CONCENTRACIÓN	PRESENTACIÓN	CANTIDAD
TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETA RECUBIERTA 50 MG	TABLETA RECUBIERTA 50 MG	COMPRIMIDOS RECUBIERTOS	60

DATOS DEL QUIEN RECIBE

NOMBRE

Liliana Murcia Suarez

FIRMA

Liliana Murcia

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

110175377

DIRECCIÓN

Cl. 55 #29-9, Sotomayor,
Bucaramanga

TELÉFONO

3187919352

Así mismo, advierte que revisado el sistema, se expidió autorización disponible para su uso así:

✓ 8373(CMD 10) TAPENTADOL CLORHIDRATO TABLETA RECUBIERTA 50
MG09/abril/2024 11:5504092024096280 Pos/POS Medicamentos
09/abril/202408143-2415749348 Entregado Ambulatorio Solicitud No:
04092024096280 Usuario Radico: Yuli Andrea Triana Ardila
Programa: Autorizaciones Estado: Entregado Origen Servicio: Enfermedad
General Fecha Aprobación: abril/09/2024 11:55 Fecha Uso: abril/09/2024 Fecha
Utilización: abril/09/2024 Fecha Vencimiento: mayo/09/2024 Número Acta: Usuario
Acta: Estado Acta: Carta Negación: Consecutivo Impresión: 0DPA: 19126-
2410294430Código Sede: 8143 - AUDIFARMA BUCARAMANGA

Con lo anterior, se da cumplimiento a la medida provisional decretada por este Despacho Judicial.

Ahora bien, puede decirse que en el presente caso desapareció la situación de hecho que genero la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, ya que, durante el transcurso de la Acción de tutela, fue entregado el medicamento requerido objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, ya que la entrega del fármaco conocido como: **TAPENTADOL TABLETAS DE LIBRACION SOSTENIDA 50 MG, VIA: ORAL, CANTIDAD # 60, 1 CADA 12 HORAS POR 1 MES**, se dio en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en el auto que admitió la Acción de tutela y que ordenó de manera inmediata procedieran a la entrega de la medicina antes mencionada, en los términos requeridos por el médico tratante, es decir, no lo fue en cumplimiento a sus deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a sus usuarios, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde el tutelante se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, es **SALUD TOTAL EPS**, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al afiliado, la entrega del medicamento requerido y ordenado por su médico tratante como elemento fundamental para el manejo de su patología y recuperación de los enfermos, por lo que para el Despacho no es de recibo la demora de la EPS, frente al injustificado retardo para la entrega del fármaco requerido, máxime que esto afecta la salud y vida en condiciones dignas y justas del paciente.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del afectado y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela, como definitiva.

Se desvinculará a **AUDIFARMA S.A., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES – y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, pues no se advierte comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la Accionante.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional por el hecho de haber sido admitida.

Notifíquese la presente providencia a las partes de la forma más expedita.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RATIFICAR como **DEFINITIVA** la **MEDIDA PROVISIONAL**, ordenada mediante proveído de fecha 16 de Abril de 2024.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas y a la continuidad del tratamiento del señor **EDGAR MURCIA SUAREZ**, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente Acción a **AUDIFARMA S.A., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES – y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

QUINTO: NOTIFIQUESE este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA.**

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga, **29 DE ABRIL DE 2024.**

ORIGINAL FIRMADO
MARIA MARCELA VILA ROPERO
SECRETARIA